

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5140.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1212.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Administracion local.**—En la Gaceta de Madrid, núm. 274, correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserta la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y el Reglamento para su ejecucion, sancionadas por S. M. con fecha 20 de Setiembre último, cuyos documentos he dispuesto se inserten en este Boletín oficial y á continuacion para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 12 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de Marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

#### LEY

#### DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que se

impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de la de Instruccion pública; de la de Construcciones civiles cuando se establezca: de la comision de Monumentos artísticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delinquentes que les sustituyen.

6.º Los de los Médicos de Baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de Medicina y Cirujía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en cuanto correspondan su sostenimiento á la provincia.

11.º Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.

12.º Los de las cárceles y demas establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13.º Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14.º Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15.º Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida autorizacion.

17.º Los censos, las deudas reconoci-

das y liquidadas, y las demas cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18.º Los gastos de servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19.º La suscripcion al Boletín oficial.

20.º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21.º Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aqui señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 rs. en una obra sin oír sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de una obra esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el pre-

supuesto llega á 500.000 reales, no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policía urbana y edificios públicos, segun los casos. La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra, cuyo coste esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses. Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolucion superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial esceda de 5.000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

#### CAPITULO II.

##### De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portagoz en los caminos, cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la

provincia, que no exceda del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ni del 10 por ciento sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 30 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa número primero de la contribucion de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa número segundo de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 rs. en quintal de sal comun, ó sea 3 cént. en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se espenda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios.

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de Consumos.

2.º Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número primero de la contribucion de Consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningún caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la espresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes de dichas contribuciones, rentas, y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

CAPÍTULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos

Art. 16. Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde primero de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 17. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion; el cual, oyendo á los demas Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir si no las correspondientes á gastos obligatorios. En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 18. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19. El dia 20 de Octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de Noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discentido y votado lo remitirá este ántes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso, solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 21. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bas-

tará que el 20 de Octubre ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará ántes del 20 de Noviembre al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 22. El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios se redactará con espresion detallada y específica de los servicios á que haya de aplicarse y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 23. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha. Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo, con que se designan en el art. 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporcion al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 30 por 100 sobre las especies de consumo, hasta despues de haber sido discentido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26. En toda esta propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27. Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oido el consejo de Estado para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 29. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 30. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion,

liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha espresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultados del anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 31. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente ántes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 32. El Presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultados del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Gobierno.

Art. 33. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultados de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 34. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios, eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legitima inversion, que con el informe de la Diputacion ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador lo hará presente al Gobierno.

Art. 35. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que, despues de verificada la refundicion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPÍTULO IV.  
De la ejecucion del presupuesto.

Art. 36. El Gobernador es el Ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 37. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputacion, y cuando no estuviere reunida, por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribcion de fondos por capitulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la depositaria á cada uno de estos servicios las

cantidades que se hayan designado. En esta distribución de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribución acordada por la Diputación o por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que corresponda.

Art. 38. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno, á propuesta en terna de la diputación.

Art. 39. Todos los fondos provinciales se tendrán, con entera separación de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputación, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 40. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 41. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobierno é intervenido por el Contador, en el cual se espese, suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 42. El Gobernador no expedirá, ni el contador intervendrá ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 43. En el período de ampliación del ejercicio del presupuesto se aplicarán con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes, la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 44. Cerrado en 30 de Setiembre el período de ampliación al ejercicio del presupuesto que dispone el art. anterior, la existencia que resulte en el referido día y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago serán objeto exclusivo de la adicional de resultados.

Art. 45. El gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipación conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Julio del año económico á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputación, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 46. El Ministerio de la Gobernación acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia los gastos é ingresos de Beneficencia, Instrucción pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administración y contabilidad. En los primeros días de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

## CAPÍTULO V.

### De las cuentas.

Art. 47. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De Propiedades y Derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario y el Gobernador la de

Propiedades y Derechos y la de presupuestos.

Art. 48. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentación y por duplicado el depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia. Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 49. El Depositario rendirá además por duplicado también en el mes de Julio de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Octubre con la misma documentación, que comprenda las de los tres meses de ampliación al mismo presupuesto que se denominará Cuenta adicional. Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al exámen de la Diputación provincial todos los años el 20 de Octubre, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación. El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputación cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 50. Desde primero de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separación las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliación, y las relativas al año económico corriente.

Art. 51. En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al exámen de la Diputación provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes. La primera comprenderá las operaciones reseccionadas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del período de ampliación en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparación de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos dando razón de las diferencias si las hubiere.

Art. 52. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificación la procedencia, naturaleza número y valor de todos los que por cualquier concepto le correspondan.

Art. 53. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribución de fondos.

Art. 54. Si del exámen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que ha este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputación cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernación.

### Disposiciones generales.

Art. 55. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 56. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Art. 57. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores

sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: Mandamos todos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

## Núm. 1213.

Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha circular en 7 del actual la Real orden que dice así:

La importancia que para la Administración tienen siempre, y muy especialmente en estos momentos, las cuestiones referentes á la Sanidad por efecto de la epidemia que ha invadido algunos puertos extranjeros y otros del reino, y la necesidad de regularizar la expedición de patentes, sobre cuyos servicios se adoptaron ya resoluciones dignas de respeto por la antigua Junta suprema de Sanidad en las circulares de 18 de Julio de 1817 y 4 y 31 de marzo de 1841, han inspirado al Gobierno de S. M. la idea de dictar algunas reglas, á las que deben subordinarse las Juntas de Sanidad marítima.

Al propio tiempo que estas consideraciones, ha tenido en cuenta la Administración la no menos atendible de evitar perturbaciones, molestias y gastos á los armadores de los buques que son despedidos de algunos puertos por falta de formalidades necesarias en las patentes de que van provistos. Con dicho objeto, y con el de establecer un régimen uniforme interin se realice lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 28 de noviembre de 1855, para lo que se consulta con esta fecha al Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido S. M. disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas de Sanidad marítima no expedirán nuevas patentes á los buques que arriben á los puertos en que aquellas funcionan y salgan de los mismos sino en el caso de haberse hecho operaciones de carga.

2.ª En este caso se harán constar en la nueva patente que se espida todas las vicisitudes del buque, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.º de la circular de 18 de Julio de 1817.

3.ª Las espesadas Juntas consignarán también en los nuevos documentos la cuarentena que hayan sufrido en sus puertos los buques admitidos á libre plática y continúen despues su viaje, ó los que sin terminar aquella y ántes de obtener la entrada lo continúen del mismo modo.

4.ª Las Secretarías de las Juntas de Sanidad conservarán en los expedientes respectivos copias de las patentes que devuelvan á los Capitanes de los buques.

5.ª No se negará la entrada á ningun buque procedente de punto invadido por el cólera-morbo si resulta que entre su procedencia y su arribo á puerto limpio ha hecho la oportuna cuarentena.

6.ª Se reproducen las prevenciones hechas en las circulares citadas en esta Real orden.

La que ha dispuesto S. M. que se inserte en la Gaceta para su cumplimiento por parte de quien corresponda, y para conocimiento de los interesados en este asunto.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por parte de todas las Juntas del ramo. Palma 12 Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Setiembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Tribes y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. José Caneda con D. José Armesto, sobre presentación de títulos de pertenencia de un foro:

Resultando que en 25 de Mayo de 1863 entabló demanda D. José Caneda, en la que, alegando que como cabezalero del foral titulado Besteizos, de renta de 21 ferros de centeno y 3 rs. en dinero, venia pagando á D. José Armesto anualmente en su casa de Bidueira, pero que este carecia de título de propiedad, y únicamente sostenia la percepción de la renta, fundado en la observancia de su pago y en la buena fe de sus compagadores; y que equiparándose los foros á los censos enfiteúticos, no solo tenían que constituirse sobre bienes raíces, sino que debia hacerse por escritura pública, siendo nulos en cualquier otra manera, suplicó se declarase que Armesto estaba obligado á presentar el título legítimo de la imposición y constitución de dicha renta sobre fincas, condenándole á que, ó lo presentase en un breve término, ó se entendiera caducado el derecho á percibirla, con devolución de lo percibido en los 29 años últimos, á precios de mercado y regulación pericial, con las costas del pleito:

Resultando que Armesto impugnó la demanda, fundado en que desde tiempo inmemorial venia su casa percibiendo anualmente el citado foro, como lo evidenciaban los documentos que acompañó; y que la posesion de tantos años, robustecida con aquellos documentos, constituian un derecho de los más respetables, que tenia más fuerza que la escritura primordial de imposición, porque la fe pública nunca evidenciaba tanto como las actuaciones judiciales en que se reconocían los derechos que cuando se otorgaban eran objeto del contrato:

Resultando que con su escrito acompañó el demandado varias diligencias originales y otros documentos por testimonio, de los años de 1602, 1606, 1707 y 1780, relativos todos ellos al cobro de la citada pensión:

Resultando que el demandante los redarguyó civilmente de falsos, además de que solo acreditaban la posesion y cobranza de la renta, pero no el título que legitimase su percepción, manifestando al absolver unas posiciones, que hacia 30 años la pagaba á Armesto, pero que no la cobraba de muchos pagadores por carecer de documentos con que obligarlos:

Resultando que practicada por el demandado prueba por posiciones y testigos para justificar el hecho de la posesion inmemorial en el percibo de la renta, sin que el demandante la hubiera hecho de ningun género, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 7 de Junio de 1864, absolviendo á D. José Armesto de la demanda:

Resultando que D. José Caneda interpuso recurso de casación citando como infringidas, primero: la doctrina legal admitida por los Tribunales, *Actore non probante, reus est adsolvendus*, porque habiendo escepionado Armesto la posesion inmemorial

no la habia acreditado, por no ser fehacientes los documentos redarguidos y no cotejados, y en tal concepto era un verdadero actor; segundo: las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, y 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª, por haberse sancionado el pago de pensiones forales, sin presentar la escritura en que estuviera consignada la imposicion; y tercero: el núm. 1.º del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo como fehacientes documentos redarguidos de falsos, y que no habian sido cotejados;

Visto, siendo ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que habiendose fundado el fallo de la Sala sentenciadora no solo en el valor y eficacia que pudieran tener los documentos presentados por Armesto al contestar á la demanda, sino tambien, y muy especialmente, en la prueba testifical y por posiciones practicada por el mismo en tiempo oportuno: no puede invocarse útilmente como motivo de casacion la infraccion de la doctrina legal de que *Actore non probante, reus est absolvendus*, toda vez que la sentencia se ha fundado en pruebas apreciadas:

Considerando que aun cuando el contrato de foro fuera igual al de *enfiteusis* y debieran aplicarse al primero las disposiciones de las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, y 28, titulo 8.ª, Partida 5.ª, que exigen para la constitucion del segundo y demás censos perpétuos el otorgamiento de escritura pública, la presentacion de este documento en juicio, para hacer valer los reciprocos derechos que del citado con trato emanan, no es de tal necesidad que no pueda suplirse con otra clase de prueba, como en varias ocasiones lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que tampoco se ha infringido el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil en su número 1.º dando como fehacientes documentos redarguidos de falsos y que no habian sido cotejados, porque aun prescindiendo de la imposibilidad de verificarlo en alguno de los presentados por ser actuaciones originales, y por consiguiente sin matriz á que referirse, la Sala sentenciadora ha fundado su fallo, no en la fuerza probatoria que tales documentos pudieran tener en sí, sino en la posesion reconocida y confesada por el demandante en que se halla el demandado de percibir la pensión foral, y él de pagarla;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Caneda, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Setiembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Domingo Bonilla, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en trasladarle á una plaza de la misma clase que resulta vacante en la de la Coruña, por haber pasado D. José Zaonero y Ozabal á servir otra igual en la de Burgos.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de D. Juan Felipe Lopez Quiroga, Magistrado supernumerario de la Audiencia de Granada,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, concediéndole los honores de Presidente de Sala.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado supernumerario que en la Audiencia de Sevilla resulta vacante por traslacion de D. Domingo Bonilla que la servia á otra de igual clase en la de la Coruña.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado supernumerario que en la Audiencia de Valencia se halla vacante por fallecimiento de D. José María Serrano que la servia.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en disponer que quede suprimida la plaza de Magistrado supernumerario que en la Audiencia de Granada se halla vacante por jubilacion de D. Juan Felipe Lopez de Quiroga que la servia.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en jubilar con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda á D. Antonio María Coira, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por jubilacion de D. Antonio María Coira, á D. Eugenio Díez, Magistrado de la de la Coruña, con la antigüedad de 23 años en la clase.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Torrecilla de Robles, Magistrado de la Audiencia de Canarias.

Vengo en trasladarle á una plaza de igual clase que resulta vacante en la de Mallorca por fallecimiento de D. Mariano Noguera.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. José María de Ossorno y Peralta, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y en atencion á sus buenos y dilatados servicios, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Estando comprendidas las plazas de Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino en el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de incompatibilidades de 22 de Junio de 1864, y no siendo por consecuencia de las que pueden aceptar los Diputados á Cortes con arreglo al art. 4.º de la misma ley, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto, á contar desde la fecha del presente decreto, el nombramiento de Ministro de número del espresado Tribunal, hecho en 10 de Febrero último á favor de D. José García Barzanallana, Diputado á Cortes por el distrito de Vivero; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro togado del

Tribunal de Cuentas del Reino, en la plaza que resulta vacante por cesacion de D. José García Barzanallana, á D. Manuel de Lara y Cardenas, Regente que ha sido de la Audiencia de Puerto-Rico.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro de número del Tribunal de Cuentas del Reino á don José Cabello y Goytia, que lo es supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José Fariñas Director general de Contribuciones y Presidente que ha sido de la Junta de Clases pasivas, con 11 años de antigüedad en la categoria de Jefe superior de Administracion.

Dado en San Ildefonso á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Estéban Leon y Medina, Ministro cesante del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en San Ildefonso á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Vengo en nombrar Contador central de la Hacienda pública á D. Miguel Alegre y Dolz, Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de Hacienda á D. Juan García Torres, Vocal cesante de la Junta de Clases pasivas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

PALMA,

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.